

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
CONYUGAL DE NUBIA MENDOZA BARRETO
CONTRA POMPÍLIO CHACÓN VARGAS. RAD.
2019-00736. (REPOSICIÓN).**

Se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación, que fueron interpuestos por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 12 de marzo del año en curso, en donde se dio por terminado el presente asunto por el fallecimiento del demandado y se denegó el levantamiento de medidas cautelares y entrega de títulos solicitada por el recurrente al momento de solicitar la suspensión del presente asunto.

I. - ANTECEDENTES:

1.- La presente demanda se presentó luego de haberse concluido proceso de divorcio entre las partes y fue admitido el 16 de julio de 2019.

2.- Notificado el inicio del trámite al extremo pasivo; éste no hizo pronunciamiento alguno, por lo que se siguió con el trámite pertinente, ordenándose emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal por auto del 5 del agosto de 2019, emplazamiento que se surtió bajo los parámetros legales, incluyéndose posteriormente dicho emplazamiento en el registro de personas emplazadas.

3.- El día 25 de agosto de 2020, se realizó audiencia de inventario y avalúos y en firme la misma, se decretó la correspondiente partición, cencediéndosele a las partes término para designar partidor de común acuerdo.

4.- El día 14 de diciembre del año 2020, se resolvió objeción que fuera presentada a los inventarios y avalúos adicionales, decretándose la partición y otorgándose nuevamente término para que las partes designaran partidor.

5.- El 3 de febrero del año en curso, y por solicitud de las partes, se designó partidor.

6.- El 1 de marzo del año en curso, se allegó por el apoderado actor, solicitud de suspensión del proceso informando que el demandado había fallecido y se iba a iniciar el respectivo proceso de sucesión por notaría; y solicitó el levantamiento de medidas y la entrega de títulos judiciales consignados en el presente asunto, petición que fue resuelta en providencia del 12 de marzo del presente año, dando por terminado el proceso por el deceso del señor POMPILIO CHACÓN VARGAS; se negó el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de dineros porque ello es propio del proceso de sucesión.

II. I M P U G N A C I Ó N.

Contra el auto del 12 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término de ley, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando que no existe norma que indique que cuando fallece uno de los cónyuges, se deba dar por terminado el proceso, sino que lo que procede es la sucesión procesal y la no terminación del mandato otorgado de conformidad con lo normado por los Arts. 68 e inciso 6 del Art. 76 del C.G.P.

Así mismo refiere, que se han dado todos los presupuestos exigidos para la suspensión del proceso pues

las partes de común acuerdo lo solicitaron de conformidad con el numeral 2 del Art. 161 del C.G.P.; se está en el curso de un proceso de liquidación de sociedad conyugal que está en etapa de partición; a más que el Art. 37 del Decreto 2651 de 1991, permite optar por el trámite notarial cuando está en curso un proceso liquidatorio.

Y por último afirmó, que el levantamiento de medidas cautelares y entrega de dineros es procedente, en vista de que dentro del proceso de divorcio No. 2018-577 y el presente trámite se decretaron y practicaron medidas cautelares sobre bienes inmuebles, vehículo, salario, bonificaciones, comisiones, cesantías, prestaciones sociales y demás sumas de dinero, consignándose dos sumas de dinero por valores de \$6.963.583 y \$4.016.219, levantamiento que se hace necesario para efectos de concluir satisfactoriamente la sucesión notarial, al proceder con los registros ante instrumentos públicos y tránsito, así como para poder disponer del cobro de los depósitos judiciales, una vez hayan sido adjudicados, debiéndose entregar a quienes sean titulares o beneficiarios.

Corrido traslado del recurso, la parte pasiva guardó silencio.

II.- CONSIDERACIONES:

Sobre la figura jurídica de la sucesión procesal, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Pereira, en sentencia de 8 de julio de 2016, proferida en el expediente No. 66594-31-89-001-2010-00016-03, M.P. EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS recordó, que "...4. *La figura de la **sucesión procesal** existe para responder a ciertas eventualidades que pueden surgir en la tramitación de un proceso. Consiste en el reemplazo total de una de las*

partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica.

5. Dicha institución jurídica está regulada en el artículo 60 del C.P.C., vigente para la época, el cual establece que: "Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador".

6. Para que aquella tenga lugar, se deben cumplir las siguientes exigencias: (i) Que después de producida la litispendencia, se provoque la transmisión o una transferencia del derecho litigioso que es objeto del proceso; (ii) Que dicha transferencia o transmisión pueda generar, efectivamente, un cambio de partes, **(En ciertos casos, por el carácter personalísimo del derecho que se discute en un proceso, la sucesión procesal no se puede producir)**; y (iii) Que en la relación procesal pendiente se solicite y decrete el cambio de partes, antes que se dicte una sentencia que alcance el efecto de cosa juzgada.

7. Sobre el segundo de aquellos requisitos vale la pena traer en cita lo señalado por el profesor Hernán Fabio López Blanco, en el sentido que, "aun cuando debe advertirse que en algunos procesos el deceso de la persona implica la terminación del mismo por cuanto no puede operar la figura, tal como sucede en los procesos de divorcio, separación de bienes, de cuerpos o el de nulidad de matrimonio donde la muerte de una de las partes implica culminación inmediata de la actuación por sustracción de

materia y en atención a la índole personalísima de las relaciones jurídicas en debate.”¹

... En lo pertinente, para la resolución del presente recurso, disuelta la sociedad conyugal por cualquiera de los modos que la ley establece, aquélla se extingue para permitirle a los cónyuges establecer hacia el futuro el régimen de separación de bienes y al mismo tiempo surge la eventual masa universal de gananciales conformada por los bienes, deudas sociales y los elementos que la integran, la cual queda sometida a la liquidación, como instrumento legalmente apto para definir los derechos que sobre ella tiene cada socio.

10. Surge entonces, conforme a los requisitos para la procedencia de la sucesión procesal y de acuerdo con la doctrina señalada, **que cuando fallece una de las partes en un proceso cuyo objeto versa sobre derechos que revisten el carácter de personalísimos, el principio general es que la relación procesal concluya, al no ser factible provocar el cambio de la parte por sustracción de materia, como ocurre en la separación de bienes, acto que implica la liquidación de la sociedad conyugal. Esto significa que si durante el proceso fallece uno de los socios, la liquidación debe realizarse en el proceso de sucesión, entre otras cosas, porque como lo ha dado a entender la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando se ha disuelto la sociedad conyugal, no se ha liquidado y fallece uno de los cónyuges, surge entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del causante una comunidad universal indivisa que se integran, frente a los cuales cada uno de ellos tiene derechos o cuotas susceptibles de ser transferidos.**²

¹ INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, Parte General, Tomo I, séptima edición, 1997. Editorial Dupre. Pág. 329

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Civil, Expediente No. 17961, 23 de agosto de 2004, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

11. *Y si aquello no resultare razón suficiente, como en el proceso de sucesión del causante debe liquidarse la sociedad conyugal que se formó por el matrimonio que había contraído ... que no está liquidada todavía, se insiste, debe tenerse en cuenta la regla 2ª del artículo 600 del C.P.C., para efectos de su liquidación allí en dicho sucesorio, en concordancia con el artículo 586 ejusdem.*

12. *Incontrastable es que, en verdad, no podía darse continuidad por el despacho judicial al trámite de liquidación de la sociedad conyugal”.*

Descendiendo al caso en estudio, y dando aplicación a lo expuesto tanto por la doctrina como por la jurisprudencia es claro, que ante la muerte en este asunto del señor POMPÍLIO CHACÓN VARGAS, lo procedente es dar por terminado el proceso de liquidación de la sociedad conyugal que se venía adelantado, pues en este asunto no es procedente la aplicación de la sucesión procesal, debiéndose liquidar la sociedad en el respectivo proceso de sucesión, al surgir entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del causante una comunidad universal indivisa, frente a la cual cada uno de ellos tiene derechos o cuotas susceptibles de ser transferidos, tal como lo expuso la Corte Suprema de Justicia; proceso de sucesión que en este caso se ha informado se inició vía notarial, por lo que el auto recurrido debe ser confirmado.

Respecto a que el poder otorgado por el hoy causante señor POMPILIO CHACÓN VARGAS continúe vigente, tampoco se concuerda con este razonamiento, por cuanto si bien el art. 76 del C. G. P. habla sobre la posibilidad de que se continúe el mandandato hasta que no sea revocado por los herederos o sucesores; según lo expuesto anteriormente, no cabe en este tipo de procesos la sucesión procesal, no siendo

posible por tanto la continuidad del mismo en los términos planteados por el recurrente.

Y respecto al **levantamiento de medidas cautelares** y **entrega de dineros**, por cuanto son indispensables para el proceso de sucesión que se ha iniciado, tampoco se revocará la decisión adoptada, pues las medidas cautelares son instrumentos procesales y provisionales con los cuales se defiende un derecho material a lo largo de un proceso, pudiendo desvirtuarse con la duda que corresponde al demandado o a la parte interesada hacer efectiva, que *encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.* son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso (Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de septiembre de 1995 y 6 de febrero de 1997, de la Corte Constitucional C-379-04 y T-206-17).

Entonces y tal como lo indica el recurrente, al pertenecer estos bienes a una masa sucesoral, la cual aún no se ha liquidado, ni se conoce cuales son los beneficiarios de los mismos, NO se puede entrar a levantar unas medidas cautelares que se han practicado con el fin de defender un derecho material adquirido por los cónyuges durante su matrimonio, debiendo este estrado judicial no vulnerarlo, ni permitir que se comentan actos contrarios a la ley con ellos.

Además, al no existir autorización de la contraparte, pues esto es solo pedido por la parte actora, tampoco se puede acceder a dicha solicitud.

Todo lo anterior, son razones más que suficientes para que se tenga por desacertado el recurso de reposición interpuesto por la parte actora y NO se revoque el auto descrito al inicio de esta providencia.

Finalmente y en lo concerniente a la concesión del recurso subsidiario de apelación, el mismo se concederá en el efecto SUSPENSIVO, de conformidad con lo normado por el numeral 8° del art. 321 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto objeto de censura descrito en el encabezamiento de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el correspondiente recurso de APELACION ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad en el EFECTO SUSPENSIVO.

En consecuencia, remítanse por la secretaría de este Despacho, copia de la totalidad del expediente incluyendo el escrito del recurso de reposición y en subsidio apelación y de esta providencia al Superior y dese cumplimiento al Art.326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**69f49aa594992c8eae9e5a23516ae814bf1ea1ae4fe88db08a94bd87f
63e26e9**

Documento generado en 30/04/2021 04:09:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**